



LISTA DE ESTADO No. 002

FECHA. 26/01/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	CONTRAYENTES	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
26/01/2023	525204089001-2022-00003-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS JANER ARMANDO CETRE BETANCOURT	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/01/2023
26/01/2023	525204089001-2022-00010-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A. VS YUDY GRANJA VALENCIA	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	25/01/2023
26/01/2023	525204089001-2023-00001-00	MATRIMONIO CIVIL	SEGUNDO MANUEL LANDAZURI ARROYO Y NUBIA ARBOLEDA	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 26/01/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Salahonda – Francisco Pizarro (Nariño), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta señor Juez del presente asunto, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y finalizado el mismo, no se presentaron objeciones a la liquidación efectuada por secretaria. Dígnese proveer.


ROSA MILENA FUERTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

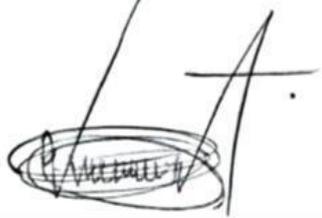
INTERLOCUTORIO No. 002

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	52-52-040-89001-2022-00003-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Janer Armando Cetre Betancourt

Analizado el asunto de conformidad con el contenido del artículo 366 y 446 del CGP, encuentra la Judicatura que efectivamente vencido el término de traslado contemplado en la normatividad procesal vigente, no se presentó ninguna objeción a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, por tal motivo, se procede a IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor JANER ARMANDO CETRE BETANCOURT bajo el radicado antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL WILSON VILLARREAL AREVALO

JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
HOY, 26 DE ENERO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM

SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte ejecutante, una vez surtido el traslado de conformidad con artículo 110 del C.G.P, sin que la parte demandada presentara observaciones o liquidación alterna durante el término otorgado, informando que por parte de secretaria se elaboró liquidación alterna conforme orden librada en mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022. Se deja constancia que no se encuentran depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso. Pasa para lo pertinente. Señor Juez, sírvase resolver.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

INTERLOCUTORIO No. 003

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	52-52-040-89001-2022-00010-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yudy Granja Valencia

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 ibidem, dentro del proceso ejecutivo adelantado por parte de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora YUDY GRANJA VALENCIA, procede este despacho a revisar como fuera, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de proveer respecto de su aprobación o no, encontrando que existe una diferencia ostensible frente a la liquidación efectuada por la secretaria de este despacho y la liquidación presentada por la parte ejecutante. Lo anterior, teniendo en cuenta que no está acorde con lo pretendido y ordenado en el correspondiente mandamiento de pago, ni liquidado de conformidad con las tasas legales establecidas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, esta judicatura proceder a efectuar la modificación de la liquidación de crédito presentada la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL INSOLUTO		\$ 14.418.774,00					
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL, INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/05/2022	al	31/05/2022	19	498	19,71%	2,463750%	\$ 224.986,94
1/06/2022	al	30/06/2022	30	617	20,40%	2,550000%	\$ 367.678,74
1/07/2022	al	31/07/2022	31	801	21,28%	2,660000%	\$ 396.324,03



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jrpmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/08/2022	al	31/08/2022	31	973	22,21%	2,776250%	\$	413.644,59
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126	23,50%	2,937500%	\$	423.551,49
1/10/2022	al	24/10/2022	24	1327	24,61%	3,076250%	\$	354.846,03
TOTAL DIAS								165
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 2.181.031,82
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES								\$ 16.599.805,82

CAPITAL CUOTAS EN MORA 08/2021 HASTA 04/2022	\$ 6.818.175,00
--	-----------------

INTERESES MORATORIOS

PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL, INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
28/08/2021	al	31/08/2021	4	804	17,24%	2,155000%	\$	19.590,89
1/09/2021	al	30/09/2021	30	931	17,19%	2,148750%	\$	146.505,54
1/10/2021	al	31/10/2021	31	1095	17,08%	2,135000%	\$	150.420,30
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259	17,27%	2,158750%	\$	147.187,35
1/12/2021	al	30/12/2021	30	1405	17,46%	2,182500%	\$	148.806,67
1/01/2022	al	31/01/2022	31	1597	17,66%	2,207500%	\$	155.528,25
1/02/2022	al	28/02/2022	28	143	18,30%	2,287500%	\$	145.568,04
1/03/2022	al	29/03/2022	29	143	18,47%	2,308750%	\$	152.167,46
1/04/2022	al	30/04/2022	30	382	19,05%	2,381250%	\$	162.357,79
1/05/2022	al	31/05/2022	31	498	19,71%	2,463750%	\$	173.582,21
1/06/2022	al	30/06/2022	30	617	20,40%	2,550000%	\$	173.863,46
1/07/2022	al	31/07/2022	31	801	21,28%	2,660000%	\$	187.408,90
1/08/2022	al	31/08/2022	31	973	22,21%	2,776250%	\$	195.599,24
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126	23,50%	2,937500%	\$	200.283,89
1/10/2022	al	24/10/2022	24	1327	24,61%	3,076250%	\$	167.795,29
TOTAL DIAS								420
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 2.326.665,29
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES								\$ 9.144.840,29

Capital insoluto	\$14.418.774
Capital cuotas en mora desde 08/2021 hasta 04/2022	\$6.818.175
Intereses Moratorios	\$4.507.697,11
Abono capital	\$16.973.556
Abono intereses	\$655.604
Total	\$8.115.486,11

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. la cual se determina por valor de **OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE** (\$12.343.587,89) por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jprmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- De conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P y teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por secretaria no es objetable, esta judicatura **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

TERCERO.- De otro lado, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento del mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas en favor de la parte ejecutante, se modifica el límite de la medida cautelar hasta la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000)**, valor que no excede el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ





CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta del memorial de solicitud de matrimonio civil radicado vía correo electrónico por parte de los señores **SEGUNDO MANUEL LANDAZURI ARROYO** identificado con C.C. 87.960.003 y **NUBIA ARBOLEDA** identificada con C.C. 59.684.944. Señor Juez, sírvase proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

INTERLOCUTORIO No. 004

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Matrimonio Civil
Radicación N°:	52-52-040-89001-2023-00001-00
Contrayentes:	Segundo Manuel Landazuri Arroyo y Nubia Arboleda
Testigos:	Carlos Gustavo Quiñones y Paula Andrea Preciado Guerrero

Visto el informe secretarial anterior, procede este despacho a analizar la solicitud efectuada por los contrayentes, de conformidad con los artículos 113, 115, 134 y S.S. del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del CGP, y ante los vacíos comprendidos en la norma, en aplicación de interpretación sistemática de la ley, se dará aplicación al contenido del Decreto 2668 de 1988 en lo pertinente.

Al respecto, cabe precisar que esta judicatura es competente para adelantar la presente diligencia de conformidad con el contenido del artículo 17 numeral 3 del C.G.P, en consecuencia, no obstante, se observa que en la solicitud de matrimonio civil presentada por los interesados señor **SEGUNDO MANUEL LANDAZURI ARROYO** identificado con C.C. 87.960.003 y **NUBIA ARBOLEDA** identificada con C.C. 59.684.944 ambos mayores de edad, existe error respecto a la identificación del señor SEGUNDO MANUEL LANDAZURI, pues a lo largo de su petitum se observa que se habla del señor SEGUNDO MAMUEL, así como al efectuar la relación sucinta de los hechos, refiere que su documento fue expedido en Francisco Pizarro, situación contraria a lo que se expresa en la copia de su cédula donde se observa que el lugar de expedición es el municipio de Tumaco (N). De igual forma no se reporta dirección para efecto de notificaciones ni electrónica ni física de conformidad con el contenido de la ley 2213 de 2022, encontrando este despacho, que la solicitud no reúne los



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jprmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos contemplados en la norma, por tal motivo, no se admitirá la presente solicitud hasta tanto se subsane los yerros advertidos por los interesados.

Finalmente, es de advertir, que los contrayentes no señalan si tienen o no hijos menores de edad, pues dado el evento de que esto ocurra de esta manera, se requiere que la solicitud de matrimonios e acompañe del inventario solemne de los bienes de los hijos menores, pues se debe garantizar los derechos de los mismos, debiendo tener certeza cuales bien son del solicitante y cuales de los hijos, los cuales no entrarían a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con el contenido del artículo 169 del código civil, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 169. Inventario solemne de bienes - segundas nupcias. La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil hasta tanto se subsanen los yerros advertidos de conformidad con la motivación previamente expuesta.

SEGUNDO. – **CONCÉDASE** el término perentorio de cinco (5) días hábiles para el efecto, caso contrario vencido el término, si no se hubiese realizado las correcciones pertinentes, se procederá a rechazar la presente solicitud de conformidad con el contenido del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

